



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00232-00
ACCIONANTE:	ANGELBIS CADAVID YANES
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a proferir decisión en el incidente de desacato propuesto por **ANGELBIS CADAVID YANES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por incumplimiento de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la orden judicial

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, mediante providencia del 27 de septiembre de 2021 dispuso:

“PRIMERO: REVOCÁSE el fallo de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*SEGUNDO: AMPÁRESE el derecho fundamental del **debido proceso administrativo** de la señora Angelbis Cadavid Yanes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 26.666.632, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.*

*TERCERO: ORDENÁSE al director técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas o a quien corresponda para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, **informe si con la documentación que reside en el expediente administrativo de la señora Angelbis Cadavid Yanes, es suficiente.** (...)*”

1.2. Del trámite incidental

- Mediante auto del 16 de febrero de 2022 se dispuso requerir al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, director técnico de reparaciones de la Unidad para las Víctimas, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, den cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia de tutela proferida del 27 de septiembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A. o proceda a remitir copia de las actuaciones correspondientes, en las que conste el trámite adelantado que demuestre el cumplimiento de la sentencia.
- A través de correo electrónico del 17 de febrero de 2022, la entidad adjuntó informe de cumplimiento al fallo de tutela del 27 de septiembre de 2021.
- En virtud de lo anterior, mediante auto del 18 de febrero de 2022, se dispuso correr traslado al accionante de la respuesta emitida junto con sus anexos, por el término de un (1) día, so pena de entender cumplida la orden de tutela en comento, disponer la terminación de la presente actuación y su archivo definitivo. La cual fue notificada al correo jotakadavid@gmail.com, la accionante dentro del término adjuntó respuesta señalando que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden judicial.
- Mediante auto del 21 de febrero de 2021, se dispuso correr traslado a la entidad accionada de lo señalado por la accionante, a fin de que se pronunciara al respecto, la entidad accionada en término contestó, y aportó pruebas del cumplimiento de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar de acuerdo con los hechos expuestos y la contestación de la accionada, si se configura desacato por parte del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de director técnico de reparaciones de la Unidad para las Víctimas, respecto de la orden dada mediante sentencia de segunda instancia del 27 de septiembre de 2021.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negritas del Despacho)

Frente al trámite de incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia de unificación ha sostenido que, si bien la finalidad que persigue el desacato “es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹

Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional instituyó dos (2) causales en las que no puede imponerse sanción por desacato, a saber:

*«No habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) **el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo**»². (Resalta el Despacho)*

¹ SU – 034 de 2018

² Ibidem.

En virtud de lo anterior, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo.

Por lo expuesto, resulta claro que la finalidad en si del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción, sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; por lo cual se resalta que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, esto es, la responsabilidad subjetiva.

2.3. Caso Concreto

En el presente asunto el fallo de tutela amparó el derecho fundamental del debido proceso de la señora Angelbis Cadavid Yanes, en concretó ordenó.

TERCERO: ORDENÁSE al director técnico de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas o a quien corresponda para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, informe si con la documentación que reside en el expediente administrativo de la señora Angelbis Cadavid Yanes, es suficiente. (negrilla del Despacho).

Del contenido del fallo se deduce que la accionada debía informar a la peticionaria si con los documentos que se encuentran en el expediente administrativo se puede gestionar la reprogramación del giro o si por el contrario de debe adjuntar alguno adicional, de ser así, indicar cuál.

Dentro del escrito de contestación al incidente el doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señaló:

“Con el propósito de demostrar que el trámite incidental no está llamado a prosperar, me permito REITERAR al despacho las acciones encaminadas por la Unidad para las Víctimas frente al reconocimiento de la medida de indemnización administrativa reclamada por la parte accionante, a través de la comunicación con radicado No. 20227203396641, se informó a la accionante que una vez realizado el procedimiento de reprogramación de los recursos, con relación al desembolso de la indemnización en favor de ANGELBIS CADAVID YANES y LUZ ANGELA CADAVID YANES será dispuesto para pago el 31 DE MAYO DE 2022, con lo que se concluye que la documentación aportada es suficiente para realizar la reprogramación de los recursos.” (negrilla del Despacho).

El oficio en mención fue aportado con el escrito de contestación y al revisarlo el despacho advierte;

Señor (a):
ANGELBIS CADAVID YANES
JOTAKADAVID@GMAIL.COM
RADICADO: 20227203396641
TELEFONO: 3012341529

Asunto: alcance a la respuesta 202172023304281 Código LEX 6410422 M.N DECRETO 1290 DE 2008
D.I. 26666632

Cordial Saludo,

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno"* en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición relacionada con el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **HOMICIDIO** de la víctima directa **YANIRIS DEL CARMEN CADAVID YANES RAD 145374** marco normativo decreto 1290 de 2008, le informamos que luego de verificar el Registro Único de Víctimas, Usted presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco de la Ley 387 DE 1997, en donde se relaciona(n) la(s) siguiente(s) persona(s), que, en el marco del procedimiento para otorgar la medida de indemnización administrativa, acreditaron su calidad de destinatario(s).

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documento	Tipo Doc	Estado	Año	Resolución
ANGELBIS		CADAVID	YANES	26666632	CEDULA DE CIUDADANIA	REINTEGRADO	2020	856
LUZ	ANGELA	CADAVID	YANES	1082846454	CEDULA DE CIUDADANIA	REINTEGRADO	2020	856

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que usted no realizó el cobro de la indemnización antes mencionada y la Unidad, en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el Título II, Literal a) de la Circular Externa SOP-001 de 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modificada en diciembre de 2000, respecto de los: "Reintegros a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los Órganos Ejecutores".

Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, es decir se procederá con la colocación de los recursos, para lo cual la Unidad para las Víctimas a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos. Es importante tener en cuenta, que, en caso de requerirse documentos adicionales para el proceso de reprogramación de los recursos, estos deberán ser allegados al punto de atención de la Unidad para las Víctimas más cercano a su residencia.

De igual forma, es importante indicar que, en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con la documentación necesaria para dar trámite al proceso de reprogramación deberá ser complementada por la víctima, para lo cual se suspenderá el término de otorgamiento de la medida de indemnización administrativa. Cabe precisar que esta Entidad dispondrá de la colocación de los recursos de ANGELBIS CADAVID YANES y LUZ ANGELA CADAVID YANES, con cedula de ciudadanía 26666632 y 1082846454 cuya dispersión será a partir del 31 DE MAYO DE 2022, lo cual le será debidamente notificado mediante acto administrativo. es importante aclarar que el mismo está sujeto a la validación que efectúe la Entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para el acceso de la medida al momento de ordenarle los recursos, y en caso de evidenciarse alguna novedad que impida su pago, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá a informarle lo respectivo y no se dispondrá dicho proceso financiero en la fecha indicada.

Finalmente, para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención como en el punto de atención más cercano a su lugar de residencia, o a través de la línea gratuita nacional 018000911119 o en Bogotá al 4261111.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo para la Unidad para las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Atentamente,



ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Elaboró: Andrea Daza_GRJ.

En virtud de lo anterior, resalta el despacho los siguiente de la mencionada comunicación: *“Cabe precisar que esta Entidad dispondrá de la colocación de los recursos de ANGELBIS CADAVID YANES y LUZ ANGELA CADAVID YANES, con cedula de ciudadanía 26666632 y 1082846454 cuya dispersión será a partir del 31 DE MAYO DE 2022, lo cual le será debidamente notificado mediante acto administrativo. es importante aclarar que el mismo está sujeto a la validación que efectúe la Entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para el acceso de la medida al momento de ordenarle los recursos, y en caso de evidenciarse alguna novedad que impida su pago, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá a informarle lo respectivo y no se dispondrá dicho proceso financiero en la fecha indicada.”*

Así podría concluirse en principio que se encuentra pendiente la validación del cumplimiento de requisitos al momento de ordenar lo recursos, sin embargo en la respuesta dada a este despacho la accionada señaló: *“(…) una vez realizado el procedimiento de reprogramación de los recursos, con relación al desembolso de la indemnización en favor de ANGELBIS CADAVID YANES y LUZ ANGELA CADAVID YANES será dispuesto para pago el 31 DE MAYO DE 2022, con lo que se concluye que la*

documentación aportada es suficiente para realizar la reprogramación de los recursos.” (negrilla del Despacho).

En virtud de tal afirmación, el despacho tendrá por cierto que la documentación aportada es suficiente para la reprogramación del giro de la accionante, así se encuentra acreditado que la entidad accionada ha mantenido una postura activa en la ejecución y concreción de las órdenes judiciales, no se evidencia responsabilidad subjetiva del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, ya que a la accionante mediante oficio Radicado No.: *20227203396641 * Fecha: *15/02/2022, le fue informada la respuesta al correo electrónico JOTAKADAVID@GMAIL.COM.

No obstante, el Despacho advertirá a la entidad requerida el deber de cumplir a cabalidad las órdenes judiciales de lo contrario puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato promovido por la señora **ANGELBIS CADAVID YANES**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, el deber de cumplir a cabalidad las órdenes judiciales de lo contrario puede acarrear las sanciones previstas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282c9728e3ebae01abf496095038e616985f63ec9e38df06d7393729bdb3e718**

Documento generado en 23/02/2022 02:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>